



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

25 de septiembre de 2000

Re: Consulta Núm. 14812

Nos referimos a su consulta en relación con el decreto mandatorio aplicable a las actividades de un cliente de su bufete. Su consulta específica es la siguiente:

El propósito de la presente es solicitar su opinión formal con relación al decreto que le aplica a una operación que lleva a cabo un cliente nuestro.

Este patrono[,] cuyo negocio principal es la industria de la construcción, tiene una división independiente que se dedica a proveer servicio de mantenimiento eléctrico.

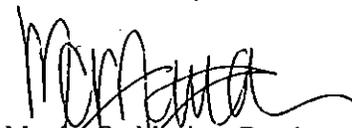
Esta división de este patrono, utilizando personal que tan solo se dedica a esta operación, mediante personal técnico especializado se dedica a prestar servicio de mantenimiento preventivo a edificios comerciales, hospitales, fábricas, etc. Mediante contrato con estas entidades, esta división mantiene en buen estado todo el sistema eléctrico de las facilidades de sus clientes con el propósito principal de que estos sistemas no sufran averías incapacitantes. Sin embargo, de ocurrir alguna avería o emergencia, también la atienden y la corrigen. En adición [sic], ocasionalmente, algunas de las facilidades que ellos atienden le piden que le instalen alguna nueva conexión eléctrica para llevar a cabo una reubicación de equipo o instalación de nuevo equipo. Sin embargo, la gran mayoría de los trabajos e ingresos percibidos provienen de la prestación de servicio de mantenimiento y de atender las emergencias que puedan tener sus clientes en el servicio eléctrico.

Hemos revisado los decretos mandatorios y ninguno tiene una clasificación que exactamente identifique esta operación que lleva a cabo este patrono. Entendemos que el decreto que más se asemeja y que cubre operaciones similares sería el [D]ecreto 89 aplicable a la industria de servicios comerciales. Por ejemplo, este decreto cubre servicios análogos que se le presta al mismo tipo de edificio al que ellos prestan servicio, como por ejemplo, exterminación de insectos y otras plagas, servicios de conserjes, limpieza de pozos sépticos, administración de condominios[,] y destape de tuberías sanitarias. Es bueno señalar que este decreto provee para la cubierta de otros servicios comerciales no incluidos en los que aparecen específicamente definidos en el [A]rtículo II de este decreto. De esta forma deben entenderse incluidos en este decreto otros servicios comerciales, como el aquí indicado, que no están específicamente incluidos. Respetuosamente entendemos que [é]sta sería la clasificación que debiera incluir esta operación de este patrono.

Como usted señala, la Definición de la Industria que contiene el Decreto Mandatorio Núm. 89, *supra*, no incluye específicamente el servicio que presta su cliente, pero sí incluye ciertos servicios análogos. Según se indica en el Alcance de la Definición del decreto, la intención ha sido "hacer una enumeración ilustrativa del tipo de servicio a incluirse en la definición y no limitarla exclusivamente a los que específicamente se mencionan en la misma debido a la dificultad de enumerar todos y cada uno de dichos servicios, ya que con frecuencia surgen nuevos servicios distintos a los ya conocidos." No habiendo dispuesto el decreto la exclusión de esta actividad de su alcance, y no existiendo ningún otro decreto que específicamente la incluya, coincidimos con usted que es el Decreto Mandatorio Núm. 89, *supra*, el que mejor enmarca la referida actividad su cliente.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo